



"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO
DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS
FORESTALES, UBICADO EN EL PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA
GEOGRÁFICA [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED] ESTADO DE MÉXICO.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.3/2C.27.2/0086-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFPA/17.1/2C.27.2/ 000503 /2023.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veinte días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales, ubicado en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED], Estado de México; en los términos del Título primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y no habiendo más diligencias pendientes de desahogar, por ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que mediante Orden de Inspección Extraordinaria en Materia Forestal número **ME0132RN2022** de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación para que realizara una visita de inspección al [REDACTED], en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales, ubicado en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] Estado de México; la cual corre agregada en el expediente mencionado al rubro de la foja uno a cinco de autos.

SEGUNDO. - En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Inspectores comisionados para tal efecto, practicaron visita de inspección al C. [REDACTED], en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales, ubicado en el predio que circunscribe con coordenada geográfica LN [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] Estado de México, levantándose al efecto el Acta de Inspección número 17-058-086-IF-22 de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, misma que obra de la foja veintitrés a autos.

TERCERO.- En uso del derecho conferido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, compareció [REDACTED], en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales, ubicado en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] Estado de México, mediante escrito promovido en fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, vía Oficialía de Partes de ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, realizando diversas manifestaciones en relación a la diligencia de inspección practicada por ésta Procuraduría, mismo que se tuvo por admitido a través del proveído PFPA/17.1/2C.27.2/005540/2022 de fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, tal y como obra constancia de la foja veintitrés a cuarenta de autos.





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

000503

CUARTO.- En fecha trece de octubre de dos mil veintidós, fue recibido el dictamen técnico de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales mediante Oficio No. PFPA/17/2C.27.4/0432-22 de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, en el cual se valoraron las documentales anexas al escrito signado por el [REDACTED] en fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, tal y como obra constancia a foja cuarenta y cuatro a cincuenta y dos de autos.

QUINTO.- En fecha once de noviembre de dos mil veintidós, le fue notificado al [REDACTED], el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/17.1/2C.27.2/006503/2022 de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, para que, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita. Dicho plazo transcurrió del catorce de noviembre al seis de diciembre de dos mil veintidós, como consta a la foja sesenta y dos de autos.

SEXTO.- Que mediante Orden de Inspección Ordinaria número ME0132RN2022VA001 de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección, con el objeto de dar cumplimiento a los puntos segundo y tercero del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/17.1/2C.27.2/006503/2022 en fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, como consta a la foja sesenta y cinco de autos.

SÉPTIMO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Inspectores comisionados para tal efecto, practicaron visita de inspección al [REDACTED] en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales, ubicado en el predio que circunscribe con coordenada geográfica LN [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED], Estado de México, levantándose al efecto el Acta de Inspección número 17-058-086-IF-22-BIS 1, de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, misma que obra de la foja setenta a setenta de autos.

OCTAVO.- En uso del derecho conferido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el [REDACTED], en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales, ubicado en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] Estado de México, compareció el mediante escrito promovido en fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, vía Oficialía de Partes de ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino y presento los medios de prueba que estimo pertinentes con relación al Acuerdo de Emplazamiento numero PFPA/17.1/2C.27.2/006503/2022, tal y como obra constancia a foja setenta y siete a noventa y siete de autos.

SEXTO.- Que en fecha seis de enero de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo de Alegatos el cual obra en foja noventa y ocho a noventa y nueve de autos, se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles a partir de que surtiera efecto la notificación del proveído. Dicho plazo transcurrió del diez al doce de enero de dos mil veintitrés, tal y como obra constancia a foja noventa y ocho de autos.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente





802006

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

000503

resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del año dos mil veintidós, y en términos de lo dispuesto por el Oficio No. PFPA/1/014/22, de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintidós.

II.- Con base en los hechos, constancias y demás elementos de juicio que obran en el expediente que se resuelve, se observa que en el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

"... Constancia de asiento y/o Registro Forestal Nacional: El visitado no presenta Registro Forestal Nacional.

... Libro de Registro de entradas y salidas de materias primas forestales: El visitado al momento de la visita NO exhibe libro de registro de entradas y salidas.

...Inventario Maderable en Patio: se midió y cubico 991 piezas de madera aserrada de pino con un volumen de 15.949 m³ y 25 piezas de madera aserrada de oyamel que arrojan un volumen de 0.980 m³ cabe hacer mención que la madera moto aserrada se asegura y decomisa por no acreditar la legal procedencia.

...No se realiza cuadro de balance ya que no se presenta toda la documentación correspondiente al periodo revisado del año 2018 al 2022."

Ahora bien, en uso del derecho conferido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, compareció en fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, el C. [REDACTED], en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales, ubicado en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] Estado de México, mediante escrito promovido vía Oficialía de Partes de ésta Oficina de Representación Ambiental con el cual realizó manifestaciones diversas respecto a la diligencia inspección materializada por ésta Autoridad, promoción a la cual adjuntó como medios de prueba diversas documentales, a través del Acuerdo No. PFPA/17.1/2C.27.2/005540/2022, de fecha primero de septiembre de dos mil veintidós, proveído con el que se ordenó en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la valoración de dichos medios probatorios mediante dictamen técnico.

III.- Que, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/17.1/2C.27.2/006503/2022 de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, fueron valoradas en términos de lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las manifestaciones y medios de prueba ofertados por él [REDACTED] en su escrito de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós de acuerdo a lo en el referido momento procesal, ésta Autoridad Federal procedió a pronunciarse respecto de las irregularidades encontradas durante la visita de inspección inicial, determinando:

Respecto a la irregularidad consistente en la **Constancia de asiento y/o Registro Forestal Nacional**, el visitado no presenta Registro Forestal Nacional, esta se tiene por **SUBSANADA**, toda vez que mediante promoción de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, el C. Cruz Fuentes





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

000503

Mercado logro acreditar que al momento de la visita de inspección contaba con El Aviso de Funcionamiento otorgado en la anualidad de 2017, estando vigente el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable de 21 de febrero de 2005, que de acuerdo con su numeral 118 especifica que una vez presentado el Aviso de Funcionamiento se Asignara Código de Identificación en los diez días siguientes, esto en concordancia con lo esgrimido en el Dictamen Técnico PFPA/17.8/2C.27.4/0432-22.

Referente a la irregularidad del **Libro de Registro de entradas y salidas de materias primas forestales**, al momento de la visita NO exhibe libro de registro de entradas y salidas, esta se tiene por **SUBSANADA**, toda vez que mediante promoción de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, el C. Cruz Fuentes Mercado, exhibió la impresión del Libro de Entradas y Salidas del Centro de Almacenamiento y Materias Primas Forestales que titula.

En cuanto a la irregularidad del **Inventario Maderable en Patio**: se midió y cubico 991 piezas de madera aserrada de pino con un volumen de 15.949 m³ y **25 piezas de madera aserrada de oyamel que arrojan un volumen de 0.980 m³ cabe hacer mención que la madera moto aserrada se asegura y decomisa por no acreditar la legal procedencia**, esta se tiene por **NO SUBSANADA NI DESVIRTUADA**, no han sido exhibidos elementos de prueba con los que se acredite de manera fehaciente e indubitable la legal procedencia del producto forestal aludido.

Finalmente, derivado de la presentación de las Remisiones, Reembarques Forestales y el Libro de Entradas y Salidas de Materias Primas Forestales del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales propiedad del [REDACTED], fue posible realizar el siguiente cuadro de balance, del cual derivaron las siguientes diferencias:

Genero	Existencia al inicio	Entradas	Existencia en patio	Salidas	Diferencias
Pino aserrada	0.000	35.961	15.949	28.808	-8.796
Oyamel aserrada	0.000	20.519	0.000	25.463	-4.944
Oyamel motoaserrada	0.000	0.000	0.980	0.000	-0.980

4

Ahora bien, en uso del derecho conferido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, compareció en fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, el [REDACTED], en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales, ubicado en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED], Estado de México, mediante escrito promovido vía Oficialía de Partes de ésta Oficina de Representación Ambiental con el cual realizó manifestaciones diversas respecto al Acuerdo de Emplazamiento notificado en fecha once de noviembre de dos mil veintidós, promoción a la cual adjuntó como medios de prueba las siguientes documentales:

1. Copia simple de Reembarque Forestal, folio 17447936, consistente en una foja.
2. Copia simple de Reembarque Forestal, folio 17811796, consistente en una foja.
3. Copia simple de Reembarque Forestal, folio 17821408, consistente en una foja.
4. Copia simple de Reembarque Forestal, folio 18149121, consistente en una foja.
5. Copia simple de Reembarque Forestal, folio 17793114, consistente en una foja.
6. Copia simple ilegible de factura emitida por Multimaderas Venta y Renta S.A. de C.V. con folio fiscal 6EA88089-3F6F-4A18-84F5-C6649D2CAF53, consistente en una foja.
7. Copia simple de Reembarque Forestal, folio 17793126, consistente en una foja.





2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo

8. Copia simple de Reembarque Forestal, folio 17793133, consistente en una foja.
9. Copia simple de Reembarque Forestal, folio 17793136, consistente en una foja.
10. Copia simple de Reembarque Forestal, folio 17793181, consistente en una foja.
11. Copia simple de Reembarque Forestal, folio 17793191, consistente en una foja.
12. Copia simple de Reembarque Forestal, folio 18144799, consistente en una foja.
13. Copia simple de Reembarque Forestal, folio 18144825, consistente en una foja.
14. Copia simple de Reembarque Forestal, folio 18144882, consistente en una foja.
15. Copia simple de Reembarque Forestal, folio 23071485, consistente en una foja.
16. Copia simple de Reembarque Forestal, folio 23559144, consistente en una foja.
17. Copia simple de Reembarque Forestal, folio 25557090, consistente en una foja.
18. Copia simple de caratula de oficio de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

En análisis de la documentación citada con anterioridad, se procedió al estudio de la misma, con la finalidad de conocer sus alcances probatorios frente a la única irregularidad subsistente hasta éste momento procesal, determinándose:

Respecto a la irregularidad consistente: se midió y cubico 25 piezas de madera aserrada de oyamel que arrojan un volumen de 0.980 m³ cabe hacer mención que la madera moto aserrada se asegura y decomisa por no acreditar la legal procedencia. Esta se tiene por **NO SUBSANADA NI DESVIRTUADA**, toda vez que, en su escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, no se encuentran anexas pruebas fehacientes con las que logre acreditarse la legal procedencia de 0.980 m³ de madera moto aserrada de oyamel.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [REDACTED] en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales, ubicado en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] en el Municipio de Morelos, Estado de México, fue emplazado no han sido subsanados en su totalidad.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados mismos que no han sido subsanados ni desvirtuados en su totalidad, por lo argumentado en los Considerandos que anteceden, el C. Cruz Fuentes Mercado, cometió la infracción a las disposiciones previstas en el artículo **155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con el artículos 91 del mismo ordenamiento, así como 98, 99, 101 y 102 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.**





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

000503

VI.- Acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del [REDACTED] en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales, ubicado en el predio que circunscribe con coordenada geográfica LN [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] Estado de México, a las disposiciones de la normatividad Forestal, esta Autoridad Federal determina procedente la imposición de sanciones administrativas conducentes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, para cuyo efecto se toma en consideración:

LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular, de conformidad con la legislación ambiental, la infracción por parte del [REDACTED] debe considerarse como una falta grave, dado que pudieran constituir un manejo impreciso del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales, así como, la obtención de recursos forestales maderables ilícitos, que conllevan a una sobre explotación de los recursos naturales.

Dicha acción u omisión configura una infracción de carácter intencional que debe ser sancionada, a efecto de evitar que en lo sucesivo se continúe transgrediendo la Ley, e inhibir prácticas establecidas o que puedan establecerse en perjuicio de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, entre otros.

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En relación a los daños que hubieren producido o puedan producirse derivado de la comisión de la infracción aludida, es de reiterar que la naturaleza pudiera permitir evidenciar presunta ilicitud en la obtención de recursos forestales maderables, toda vez que al no contar con la documentación que acredite su legal adquisición, contribuyen a una sobreexplotación de recursos maderables, que incitaran un un daño irreparable en la conservación y aprovechamiento sustentable de las materias primas e impactando de forma negativa al medio ambiente.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

En el caso particular, puede considerarse que el beneficio obtenido por el [REDACTED] en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales, ubicado en el predio que circunscribe con coordenada geográfica LN [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] Estado de México, persigue fines económicos, ya que, el beneficio radica en la compra de materias primas forestales para su transformación y venta.

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales, ubicado en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] Estado de México, es factible deducir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a las disposiciones legales que a su derecho correspondían respecto a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, no obstante, los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de inspección mencionada, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar del titular del establecimiento infractor.





2023 "2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo" 000593

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se vislumbra que el [REDACTED], en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales, ubicado en el predio que circunscribe con coordenada geográfica LN [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED], Estado de México, tuvo una participación activa en las omisiones constitutivas de la infracción con antelación referida, pues tal y como se ha expresado la participación deviene de la falta de acreditación legal de madera moto aserrada.

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del C. [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no oferto ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se le tiene por perdido tal derecho.

Consecuentemente, con base en lo asentado en el Acta de Inspección número 17-058-086-IF-22 BIS I de fecha once noviembre de dos mil veintidós, la presente Autoridad Federal calcula las condiciones económicas del hoy infractor con base en lo esgrimido en la hoja cuatro de nueve, en la que se establecido que cuenta con un empleado y dos obreros para ejecutar las labores propias de su industria, así mismo de acuerdo al Acta Inicial de Inspección número 17-058-086-IF-22, cuenta con maquinaria, que se describe a continuación: banco metálico para sierra disco de 22 centímetros de diámetro accionado con motor eléctrico de marca ilegible, color azul, en cuanto a la actividad comercial de la propia industria, se deduce que ésta le permite obtener ingresos económicos suficientes para solventar la multa que se le imponga con motivo de sus irregularidades.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia forestal, constatándose que el inspeccionado que nos ocupa, al momento de cometer las infracciones, antes descritas, por lo que se infiere, que no existen antecedentes de que incurrió en violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para que en los términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el triple de la que originalmente corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar, que el comportamiento del inspeccionado de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

VII.- Toda vez que, los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el [REDACTED], en su carácter de propietario del [REDACTED] de Materias Primas Forestales, ubicado en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED], Estado de México; implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, en perjuicio de la conservación y aprovechamiento sustentable de materias primas forestales en el territorio de la República Mexicana y en las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción, contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con fundamento en el artículo 156 fracción II





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

000503

y V, del citado ordenamiento y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el infracciones a las disposiciones previstas en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, resulta procedente la imposición de una **multa** por el monto de: **\$9,622.00 (NUEVE MIL SEICIENTOS VEINTIDOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **100** Unidades de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción eran equivalentes cada una a **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)** toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 30,000 Unidades de Medida y Actualización, tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación y de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

B).- Así también, se impone como sanción el **DECOMISO** de **25 piezas de madera moto aserrada del genero oyamel, con un volumen de 0.980 m3** las cuales se encuentran aseguradas precautoriamente y bajo deposito administrativo en la Bodega de Productos Asegurados y Decomisados de ésta Procuraduría; para lo cual, deberá dejarse en primer plano, **insubsistente** el aseguramiento precautorio del producto forestal aludido, e imponerse inmediatamente como sanción **EL DECOMISO**.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de pruebas ofrecidas y desahogadas conforme a derecho, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 28 fracción VII, 168, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45, 46 fracción XIX y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Procuración Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México.

8

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con los artículo 91 del mismo ordenamiento, así como 98, 99, 101 y 102 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; se le impone al **[REDACTED]**, en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales, ubicado en el predio que circunscribe con coordenada geográfica **[REDACTED]** en el Municipio de **[REDACTED]**, Estado de México, como **sanción una multa por el monto total: \$9,622.00 (NUEVE MIL SEICIENTOS VEINTIDOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **100 Unidades de Medida y Actualización**, que al momento de cometerse la infracción eran equivalentes cada una a **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**.

SEGUNDO.- Comisionese a los CC. Inspectores Federales a efecto de que materialicen el decomiso al que refiere el inciso B) del Considerando VII de la presente resolución, debiendo para ello prever la realización de las Actas respectivas.

TERCERO.- Se le hace saber al interesado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

000503

ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le reitera al C. [REDACTED], en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales, ubicado en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED] Estado de México, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Procuración Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

SEXTO.- Se hace del conocimiento al [REDACTED], que, para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución Administrativa de manera voluntaria, deberá ingresar desde su ordenador a la siguiente dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>, una vez en el portal deberá seguir las indicaciones y los pasos precisados en el instructivo de proceso de pago anexo.

Una vez efectuado el mismo, deberá presentar vía oficialía de partes de esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, un escrito simple, al cual deberá adjuntar el original del recibo bancario de pago a efecto de hacer del conocimiento de esta Autoridad Federal el cumplimiento del pago por concepto de multa impuesta.

SEPTIMO. - Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, en su oportunidad se proporcione información sobre el cobro de dicha multa a esta Delegación, esto con fundamento en el convenio de colaboración administrativa en materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las 31 entidades federativas.

OCTAO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** al [REDACTED], en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales, ubicado en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED].





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

000503

[REDACTED] Estado de México, copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa.

Así lo acuerda y firma el **ING. FEDERICO ORTIZ FLORES**, Subdelegado de Inspección Industrial, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del año dos mil veintidós, y en términos de lo dispuesto por el Oficio No. PFPA/1/014/22, de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintidós



LMMCS/LSVO/MASA*

